# Resolución Relativa a la Aportación de la Sociedad Civil en la Búsqueda de Niños Desaparecidos y Explotados Sexualmente

## EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

### Teniendo presentes:

- . las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere y, en particular, el punto 23,
- . las Conclusiones del Consejo Europeo de Santa María da Feira,
- . la Acción común de 24 de febrero de 1997 adoptada por el Consejo, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños y, en particular, el inciso i) de su título II,
- . la Decisión del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet,
- . la Resolución del Parlamento Europeo, de 30 de marzo de 2000, sobre el turismo sexual y, en particular, su punto 27,
- . la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de mayo de 2000, sobre nuevas medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres y, en particular, sus puntos 12 y 18,
- . la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de junio de 2000, sobre las víctimas de delitos en la Unión Europea y, en particular, su punto 8,
- . la propuesta de la Comisión Europea de Decisión marco relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil,

#### Considerando que:

- . para la Unión Europea la lucha contra la desaparición y la explotación sexual de los niños constituye una prioridad,
- . la sociedad civil puede desempeñar un papel en esta lucha,
- . los organismos de la sociedad civil pueden aportar un apoyo útil a las autoridades competentes en la búsqueda de niños desaparecidos o explotados sexualmente, así como en la prevención y la lucha contra dicho fenómeno,
- . conviene favorecer la cooperación entre los organismos de la sociedad civil y las autoridades competentes en la búsqueda de niños desaparecidos o explotados sexualmente,
- . el grado de esta cooperación debe apreciarse en función de la situación en cada Estado miembro,
- . la presente Resolución se entiende sin perjuicio de los Convenios de Luxemburgo, de 20 de mayo de 1980, y de La Haya, de 25 de octubre de 1980;

Teniendo en cuenta la protección de datos personales, regulada por el Convenio no 108, de 28 de enero de 1981, del Consejo de Europa relativo a la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, adopta lo siguiente:

1. La presente Resolución se refiere a la búsqueda de niños desaparecidos o explotados sexualmente. Contempla las situaciones siguientes:

- . desaparición y secuestro:
- . niños fugados,
- . niños secuestrados por un tercero,
- . niños desaparecidos de forma inexplicable,
- . explotación sexual:
- . trata, prostitución y pornografía infantil,
- . redes de pedofilia en Internet,
- . abuso sexual extrafamiliar no organizado.
- 2. Se invita a los Estados miembros a que favorezcan la cooperación entre las autoridades competentes y la sociedad civil, en particular los organismos de la sociedad civil, para buscar a los niños desaparecidos o explotados sexualmente.

Esta cooperación se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades competentes en las investigaciones y persecución de los delitos.

Esta cooperación podría, en su caso, adoptar las formas siguientes:

2.1. Examinar la posibilidad, teniendo en cuenta los medios ya existentes a nivel interno, de conceder a los organismos de la sociedad civil una línea telefónica de urgencia o fomentar regímenes por los que estos organismos faciliten dicha línea de urgencia.

Esta línea, destinada a la recogida de información y testimonios sobre niños desaparecidos o explotados sexualmente, sería gratuita y accesible 24 horas al día.

- 2.2. Hacer posible, si todavía no lo es en virtud de las legislaciones nacionales, que se preste apoyo a los organismos de la sociedad civil en la búsqueda de niños desaparecidos o explotados sexualmente, y por ejemplo:
- . difundir las informaciones relativas a la localización de niños desaparecidos, si las autoridades consideran que dicha difusión es de utilidad,
- . poner a disposición de las autoridades competentes, a petición de éstas, voluntarios para efectuar batidas organizadas en el marco de la búsqueda de niños desaparecidos,
- . prestar ayuda a las familias de los niños desaparecidos o explotados sexualmente,
- . aportar conocimientos específicos en el ámbito de los niños desaparecidos o explotados sexualmente.
- 2.3. Se invita a los Estados miembros a que establezcan las normas adecuadas, de conformidad con su legislación en materia de investigación y persecución del delito, para la transmisión mutua entre los organismos de la sociedad civil y las autoridades competentes de información adecuada sobre búsqueda de niños desaparecidos o explotados sexualmente.

Este intercambio de información debería realizarse con todas las garantías sobre seguridad del sistema, confidencialidad de los datos y respeto de la protección de los datos personales.

3. Se invita a los Estados miembros a recopilar el conjunto de los datos sobre niños desaparecidos o explotados sexualmente a fin de conocer la amplitud del fenómeno y de analizar su evolución e intercambiar dichos datos.

Esta recopilación de datos debería ser realizada por las autoridades competentes con el apoyo, en su caso, de los organismos de la sociedad civil.

- 4. El Consejo invita a la Comisión a que elabore un estudio sobre:
- . la realidad y el alcance del fenómeno de los niños desaparecidos o explotados sexualmente,
- . la existencia, funciones y estructura de los organismos de la sociedad civil que ayudan activamente en la búsqueda de niños desaparecidos o explotados sexualmente, que existen en los Estados miembros, así como las modalidades de su intervención y de cooperación con las autoridades competentes,
- . las cuestiones jurídicas relacionadas con la intervención de dichos organismos, y en particular las cuestiones relativas a la transmisión de datos confidenciales por parte de las autoridades competentes a los mencionados organismos, la incidencia de la intervención de dichos organismos en el procedimiento penal y las normas de protección de datos.

Se invita a los Estados miembros a que aporten sus conocimientos con vistas a la realización de ese estudio.

5. El Consejo invita a la Comisión a que le presente un informe sobre los resultados de dicho estudio en el plazo de un año a partir de la fecha de adopción de la presente

#### Resolución.

- 6. Basándose en dicho estudio, el Consejo determinará las medidas convenientes a escala de la Unión Europea e invitará a la Comisión a que estudie:
- . las normas necesarias para optimizar el intercambio, en particular entre Estados miembros, de las informaciones intercambiadas entre las autoridades competentes y los organismos de la sociedad civil y entre los diversos organismos entre si.
- . las garantías necesarias sobre la seguridad de ese intercambio e información, sobre la confidencialidad de los altos intercambiados y sobre el respeto de la protección e los datos personales.